



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL
ECUADOR: LA REELECCIÓN INDEFINIDA PARA TODAS LAS
AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR FRENTE A LOS
PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y
DEMOCRACIA.

AUTORA:

AB. DIANA GISSELLA RAMÍREZ TORRES

2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. DIANA GISSELLA RAMÍREZ TORRES

DECLARO QUE:

El examen complejo **EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: LA REELECCIÓN INDEFINIDA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. Diana Gissella Ramírez Torres



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. DIANA GISSELLA RAMÍREZ TORRES

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: LA REELECCIÓN INDEFINIDA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. Diana Gissella Ramírez Torres

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia, por ser la motivación para alcanzar todas las metas propuestas.

ÍNDICE

Contenido	Página
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	1
1.2.1 General.....	1
1.2.2 Específicos.....	1
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2
CAPÍTULO II	
DESARROLLO	
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2.1.1 Antecedentes.....	4
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación.....	5
2.1.3 Pregunta Principal de la Investigación.....	6
2.1.3.1 Variables.....	6
2.1.3.2 Indicadores.....	6
2.1.4 Preguntas Complementarias de Investigación.....	6
2.2 FUNDAMENTACION TEÓRICA.	
2.2.1 Antecedentes de Estudio.....	7
2.2.2 Bases Teóricas.....	8
2.2.2.1 Reforma Constitucional.....	8
2.2.2.2 Poder Constituyente.....	9
2.2.2.3 Poder Reformador de la Constitución.....	10

2.2.2.4	La validez de la Constitución.	11
2.2.2.5	La legitimación de la Constitución.....	12
2.2.2.6	Principio de Rigidez Constitucional.....	13
2.2.2.7	Garantía de la supremacía de la Constitución.....	15
2.2.2.8	Límites a la Reforma Constitucional.....	15
2.2.2.8.1	Límites temporales.....	16
2.2.2.8.2	Limites circunstanciales.....	16
2.2.2.8.3	Limites lógicos.....	16
2.2.2.8.4	Limites axiológicos.....	16
2.2.2.8.4.1	Limites axiológicos textuales.....	17
2.2.2.8.4.2	Limites axiológicos implícitos.....	17
2.2.2.9	Mecanismos de Reforma Constitucional en la Carta Magna Ecuatoriana.....	18
2.2.2.9.1	Enmienda.....	18
2.2.2.9.2	Reforma Parcial.....	19
2.2.2.9.3	Asamblea Constituyente.....	19
2.2.2.10	Control Constitucional de la Reforma.....	20
2.2.2.10.1	Vicios de Competencia.....	21
2.2.2.10.2	Teoría de la Sustitución.....	21
2.2.2.11	Principios Democráticos.....	22
2.2.2.11.1	Alternancia en el poder.....	22
2.2.2.11.2	Democracia como elemento constitutivo del Estado.....	23
2.2.2.11.3	Democracia deliberativa.....	23
2.2.2.12	Reelección para todos los cargos de elección popular.....	25
2.2.2.12.1	Prohibición Absoluta de Reelección.....	25

2.2.2.12.2	Reelección no inmediata o alterna.....	26
2.2.2.12.3	Reelección inmediata por una sola vez.....	26
2.2.2.12.4	Reelección sin límites.....	27
2.3 METODOLOGÍA:		
2.3.1	Modalidad de la investigación, categoría y diseño.....	27
2.3.2	Población y Muestra.....	28
2.3.3	Métodos de Investigación.....	29
2.3.4	Procedimiento.....	30

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1	RESPUESTAS.....	32
3.1.1	Base de Datos.....	32
3.1.2	Análisis de resultados.....	37
3.2	CONCLUSIONES.....	43
3.3	RECOMENDACIONES.....	45
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47

EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: LA REELECCIÓN INDEFINIDA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA.

Autor: AB. DIANA GISSELLA RAMÍREZ TORRES

Resumen

El presente trabajo consiste en el análisis de cómo opera el procedimiento de reforma constitucional en el Ecuador, con énfasis en una de las modificaciones a la Norma Suprema aprobada en diciembre de 2015 por la Asamblea Nacional mediante el procedimiento de enmienda parlamentaria, que permitió la implementación de la reelección indefinida para todas las autoridades de elección popular en nuestro país. En consecuencia, tal hecho originó varias interrogantes respecto del mecanismo en que se canalizó tal reforma y la afectación que pudiera tener en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Ya que, constituye una alteración a los elementos constitutivos del Estado, en específico a su carácter democrático que ubica a la alternabilidad como una característica del gobierno republicano. A su vez, la ausencia de la deliberación y consenso previo a la toma de decisiones, sumada a la escasa observación de los límites materiales por parte de la Corte Constitucional, puso en tela de duda el respeto al principio de Rigidez Constitucional como garantía de la Supremacía de la Constitución. En ese sentido en el presente análisis se determinaron los conceptos básicos, así como la doctrina y normativa referente a la reforma constitucional; a su vez para la búsqueda y recolección de datos en la observación documental la información se obtuvo de la Constitución ecuatoriana, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y del control constitucional que hizo la Corte a través de su Dictamen de reforma constitucional. Finalmente nos permitió concluir que la reforma parcial era el mecanismo idóneo para eliminar la prohibición de reelección y que a su vez es necesaria una reforma al Código de la Democracia para que se neutralice cualquier disposición que impida a los ciudadanos participar en un proceso electoral en igualdad de oportunidades.

Palabras claves

Supremacía Constitucional	Reforma Constitucional	Reelección Indefinida	Democracia.
----------------------------------	-------------------------------	------------------------------	--------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

La Constitución ecuatoriana del 2008 debido a la gran cantidad de preceptos que la componen implicaba que gozaría de perdurabilidad, sin embargo a poco tiempo de cumplirse 9 años desde su vigencia ha sufrido hasta el momento dos modificaciones en una serie de materias relevantes para el país. Es así, que en diciembre de 2015 la Asamblea Nacional aprobó el último paquete de reformas constitucionales mediante el procedimiento de enmienda parlamentaria, de los cuales el tema que más destacó y acaparó el interés de la ciudadanía fue precisamente la eliminación de la prohibición de reelección indefinida. En consecuencia, se acogió la posibilidad de que una autoridad pueda reelegirse de manera consecutiva para todos los cargos de elección popular sin limitación alguna, cuando anteriormente se restringía esa posibilidad a una sola elección. En ese sentido, se podría señalar que tal reforma traería consigo un desequilibrio en el sistema constitucional y una amenaza a los derechos políticos y de participación de los ecuatorianos al suprimirle límites al poder.

1.2 OBJETIVOS

1.2. 1 Objetivo General:

Analizar el proceso de reforma constitucional en el Ecuador: la reelección indefinida para todas las autoridades de elección popular frente a los principios de supremacía constitucional y democracia.

1.2.2 Objetivos Específicos:

- 1.-Determinar si la reelección indefinida es compatible con un Estado constitucional, democrático y republicano.
- 2.- Identificar si el ordenamiento jurídico vigente presta las condiciones necesarias que garanticen la alternabilidad democrática.

3.- Establecer si la enmienda parlamentaria fue el mecanismo idóneo para canalizar la implementación de la reelección indefinida.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El tema de reforma constitucional es un punto álgido en la presente investigación, es así, como bien señala Hernández (2015), “el poder de reforma constitucional es aquella actividad de carácter normativo, dirigida a modificar parcialmente una Constitución rígida, utilizando un procedimiento especial preestablecido al efecto por el ordenamiento jurídico” (p.148). Esto explica evidentemente que la potestad de reforma constitucional que tiene la Asamblea Nacional en nuestro país no es ilimitada, sino que tal atribución está plenamente reglamentada en la misma Ley Suprema, por lo que deben sujetarse a lo que está establecido en la misma.

Ahora bien, nuestra Norma Suprema en su capítulo tercero establece claramente el procedimiento a seguir para modificar la Constitución, que a su vez es más riguroso frente a los procedimientos de creación o reforma de las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo cual podemos decir que contempla el principio de Rigidez que según la definición de Cabanas (2014) es “un procedimiento distinto, mas agravado y complejo que el que se usa para la modificación de las leyes ordinarias” (p.152). A su vez cabe indicar que existen límites tanto formales como materiales que se deben respetar para dar paso a una reforma constitucional. Es así que Pedro de Vega (2006) sostiene que “no es posible reformar totalmente la Constitución por parte de poderes constituidos porque implicaría confundir poder constituyente y poder constituido” (p.53)

En ese sentido, también se hará relevancia a los límites de la reforma constitucional que según Nogueira (2009) “constituyen impedimentos que se establecen deliberadamente a la revisión de ciertos contenidos asegurados por la Constitución, imposibilitando, así, la reforma o eliminación de dichas instituciones y respetando la continuidad constitucional” (p.244). Es por eso que tales límites se consideran una protección especial de la Carta Magna, frente a ciertas potestades de reforma que puedan vulnerar derechos fundamentales, o también mecanismos procedimentales que garantizan la supremacía constitucional.

Finalmente, el estudio de la legitimidad democrática en la reforma constitucional resulta fundamental dentro del control de procedimiento de reforma constitucional que realiza el máximo organismo de interpretación constitucional dentro de la jurisdicción. Debido a que los poderes constituidos siempre serán poderes limitados, por lo tanto, se obliga a seguir un procedimiento estrictamente identificado en la Carta Magna, es así, que para determinar el mecanismo de reforma a la Constitución se debe realizar un estudio y análisis exhaustivo para justificar por qué a una reforma le corresponde determinada vía frente a otra posibilidad más compleja. Ya que, en palabras de Nino (1996) la idea fue que:

La Corte puede enjuiciar la validez de este proceso a la luz de un estándar cuyo fin sea verificar la existencia de aquellas condiciones que, de acuerdo con la Constitución misma, deben preceder a toda decisión que pretenda ser considerada democrática y por ende, perteneciente al sistema. Por lo tanto existe la posibilidad de dar razones objetivas respecto de la moralidad de ciertos resultados y que el proceso democrático mismo ayuda a determinar el resultado moralmente correcto. (p.26)

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

La Asamblea Constituyente que dio origen a la Norma Suprema de 2008, puso en consideración los mecanismos de reforma de la Constitución de 1998, por lo que concluyó que tales procedimientos carecían de controles y límites; es así que, para el efecto se reestructuró de la siguiente manera: enmienda, reforma parcial y asamblea constituyente. Dicho lo anterior cabe indicar que, en el contexto constitucional ecuatoriano, el candidatizarse para las funciones de presidente y las demás dignidades de elección popular preveía la posibilidad de reelegirse para el mismo cargo solo por una ocasión, sea esta inmediata o no. De acuerdo al texto constitucional que regía anterior a la enmienda, nuestros representantes elegidos mediante sufragio- exceptuándose el presidente-, podían ser reelectos por una vez, de manera inmediata, o bien pueden ser reelegidos por una única ocasión de manera alterna, es decir, luego de que hayan transcurrido uno o más periodos o mandatos dignatarios.

Por consiguiente, en el año 2014 gran parte de los legisladores de la Asamblea Nacional Constituyente, atribuyéndose la potestad de poder reformador de la Constitución, enviaron a la Corte Constitucional una serie de modificaciones a la Carta Magna vigente, acogándose al procedimiento de enmienda, en donde entre otros temas se encontraba la posibilidad de eliminar la prohibición de la reelección indefinida para todos los cargos de elección popular, argumentando en la propuesta de enmiendas del año 2015 básicamente que “la elección y posterior reelección es el derecho que le asiste a la ciudadanía para volver a elegir a través del sufragio a quien ha ejercido alguna función pública con anterioridad” (Dictamen 001-14-DRC-CC, considerando nº 3 y 4).

En ese sentido, la Corte Constitucional según su función determinada en el artículo 443 de la Constitución del año 2008, analizó y calificó el procedimiento idóneo para dar trámite al paquete de modificaciones constitucionales enviado por los legisladores y entre ellos el tema de eliminar la prohibición de reelección. Por lo tanto, el órgano constitucional a través de un dictamen dio paso al mecanismo de enmienda, a sabiendas

de que se omitió la posibilidad de que sea el pueblo ecuatoriano el que se manifieste aprobando o reprobando tal propuesta.

2.1.2 Descripción del objeto de la Investigación

En definitiva, el órgano parlamentario logró suprimir la regulación de la reelección, permitiendo de esta forma que cualquier autoridad o gobernante elegido popularmente pueda candidatizarse nuevamente sin limitaciones de ningún tipo, y que, por el solo hecho de haber gobernado o representando previamente, no se considere motivo para ser excluido de una contienda electoral. Sin embargo, es indispensable determinar que el objetivo básico de la regulación de la reforma constitucional, es la garantía de la supremacía de la Constitución. De manera que, en quien recae la función de verificar la reforma es a la Corte Constitucional y esto no se basa en un control meramente formal. Por lo cual, es importante enfatizar que la prohibición de la reelección aparece como una limitación autoimpuesta por el pueblo, por medio del referéndum aprobatorio de la Constitución del año 2008.

Por lo tanto, al ser la Reforma de la Constitución, una institución relevante dentro del constitucionalismo, nos compete no solo el estudio de los límites, sino también el entendimiento de la concepción democrática de la participación ciudadana en la deliberación y toma de decisiones en un Estado de Derecho. Por lo que es importante destacar lo manifestado por Benavides, (2015), “el ideal deliberativo supone no solo la toma de una decisión como tal, sino también la riqueza de la discusión que precede a dicha toma de decisión” (p.22). En tal sentido, se trató de precautelar el derecho de elegir y ser elegido, olvidando con ello el hecho de que el constituyente en su momento decidió prohibir tal posibilidad.

De modo que, previo análisis de las implicaciones que esta modificación causaría a lo largo del tiempo, se considera necesario tomar en cuenta que los derechos y garantías no solo pueden ser afectados a través de una reforma directa, sino que, también tal modificación, indirectamente estaría afectando el derecho de los ciudadanos de participar en igualdad de condiciones en una campaña electoral. Por lo tanto, tal modificación carecería totalmente de legitimidad democrática, al no consultar al soberano que es el pueblo, sobre la implementación de esta posibilidad y haberlo hecho únicamente por vía legislativa a pesar de la incertidumbre que este tema originó en la población.

2.1.3 Pregunta Principal de Investigación

¿Hasta qué punto la implementación de la reelección indefinida a través del mecanismo de enmienda parlamentaria, contempló el principio de rigidez constitucional y democracia?

2.1.3.1 Variable única:

Nivel de conformidad de los principios de rigidez constitucional y democracia frente a la implementación de la reelección indefinida, a través del mecanismo de enmienda.

2.1.3.2 Indicadores:

- La Constitución limita y controla el poder político.
- Rigidez constitucional como garantía de la supremacía de la Constitución
- La alternabilidad como principio del Estado Democrático.
- Referéndum como mecanismo de legitimación democrática.

2.1.4 Preguntas Complementarias de Investigación.

-¿Hasta qué punto la reelección indefinida es compatible con un Estado constitucional, democrático y republicano?

-¿Hasta qué punto el ordenamiento jurídico vigente garantiza la participación en una contienda electoral en igualdad de condiciones?

- ¿En qué medida el mecanismo de enmienda por vía parlamentaria, fue el procedimiento idóneo para eliminar la prohibición de reelección?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio

En cuanto, es entendido que la Constitución reglamenta y organiza todas las funciones del Estado además de que establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos, es sensato que aparezca inmersa de cierta estabilidad para poder ejercer su función de ley suprema. De ahí que, la condición de ser sólida, perdurable e indefinida puede ser una peculiaridad que viene con la propia Carta Magna desde su nacimiento como tal. Es así que, fue precisamente con el objetivo de prolongar la existencia de la Ley Suprema, se dispuso el nacimiento de las llamadas *constituciones escritas*. En consecuencia como indica Schmitt (2011), “al introducir las notas de demostrabilidad y estabilidad, se produce un importante avance en la definitiva consolidación del Derecho Constitucional”. (p.56)

En efecto, debe tenerse en cuenta que si el constitucionalismo, tiene como finalidad propiciar el respeto y resguardar el espacio de libertad individual de los ciudadanos frente al Estado, limitando el poder de las autoridades estatales, el tener un documento escrito permite a los gobernados exhortar al poder público la satisfacción de sus prerrogativas establecidas en la Ley Fundamental. En consecuencia, como lo dice Ruiperez (2012) “al aparecer la Constitución recogida en un documento escrito, formal y solemne, lo que sucede es que su contenido deviene estable y, en definitiva, protegido frente a posibles modificaciones”. (parr.9)

Es necesario indicar que, la característica de documento escrito de la Ley Fundamental no necesariamente garantiza su estabilidad, ni su protección frente a una modificación. En ese sentido, De Cabo (2003) estableció que “la necesidad de distinguir entre la condición de Constitución escrita y el que ésta sea difícilmente modificable, en el entendimiento de que no es lo escrito lo que protege, sino la dificultad de la enmienda” (p.57), por lo tanto se plantea que la Constitución abarque disposiciones que propendan a complicar el cambio o transformación que se quiera plantear, con la única condición de conservar la voluntad del poder constituyente originario.

Por otro lado, también se aducen razones en favor de la versatilidad constitucional, es así que se establece que la reforma constitucional sirve para corregir errores en los cuales

pudo estar inmerso el poder constituyente. Pero esta posibilidad no indica que el legislador ordinario no deba observar y someterse a los procedimientos rigurosos para la modificación de la Carta Magna. Desde esta perspectiva Gargarella (2008) señaló que la “operación de revisión constitucional debe sujetarse a los trámites y requisitos previstos por la propia Norma Fundamental, y limitarse por los principios y valores inalterables del orden social recogidos en la misma”. (p.22)

Dicho lo anterior, con lo hasta aquí expuesto se puede concebir la idea que si bien una Norma Constitucional debe gozar de rigidez, esta también debe adaptarse al cambio de las sociedades y los nuevos requerimientos que ella demanda a lo largo del tiempo. De Vega y García (1985) dice que, “el procedimiento de reforma constitucional está llamado a cumplir dos finalidades adicionales al aseguramiento de la supremacía: a saber, permitir la adaptación de la Constitución a la realidad histórica y garantizar la continuidad jurídica del Estado”. (p.67).

De Vega (2006) indicó lo siguiente:

Porque las Constituciones necesitan adaptarse a la realidad, que se encuentra en constante evolución, porque su normativa envejece con el paso del tiempo y porque la existencia de lagunas es un fenómeno obligado, que deriva de la compleja e inabarcable realidad que con ellas se pretende regular, su modificación resulta inexorable. (p.67)

2.2.2. Bases Teóricas.

2.2.2.1 La Reforma Constitucional

La reforma constitucional como materia de investigación del presente trabajo es considerado un tema álgido en el estudio de la Teoría Constitucional y donde la doctrina se ha encargado de desarrollarla como un procedimiento o mecanismo que tiene como finalidad la modificación o actualización de la Carta Suprema. Si bien es cierto, las normas deben adecuarse a la realidad en la que vive una sociedad determinada, no obstante, esa frase se ha concebido como pretexto por parte del poder constituyente derivado para propiciar una serie de cambios al texto constitucional según las coyunturas del momento. Aunque, las Leyes Supremas denominadas como *rígidas* llevan consigo mecanismos más agravados para su modificación, sin embargo, cabe decir en palabras de

Hernández (2013) “la reforma se ha convertido en uno de los males de las Constituciones escritas” (p.396)

Las reformas constitucionales son absolutamente imprescindibles como adaptaciones a la dinámica constitucional a las condiciones sociales en constante cambio; pero cada una de ellas es una intervención, una operación, en un organismo viviente y debe ser solamente efectuada con gran cuidado y reserva. (Loewenstein, 1976, p. 199)

2.2.2.2. Poder constituyente

Según Nogueira (2009), “el poder constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su conveniencia política y jurídica” (p.232). Indiscutiblemente, entendemos que el constituyente es un poder que tiene todas las potestades para crear una nueva Constitución, por lo que es de ámbito originario, ilimitado, autónomo. Sin embargo, es complejo afirmar que tal poder es ilimitado ya que, encuentra su restricción en el respeto a los derechos fundamentales, por lo que la doctrina indicó lo siguiente:

Cuando se califica el poder constituyente originario como ilimitado es menester, al día de hoy, escudriñar que significa ese “no tener límites”. En primer lugar, quiere decir que no tiene límites provenientes de una instancia de derecho positivo superior. En segundo lugar, no significa desconocer la supra positividad del valor justicia (o derecho natural), ni los límites que colateralmente derivan del derecho internacional público (Bidart, 2008, p.31)

En el Ecuador se convoca a una Asamblea Constituyente mediante una Consulta Popular, mecanismo establecido en la propia Constitución para su sustitución. Por consiguiente, corresponde diferenciar que el poder constituyente no solo es un procedimiento de reforma más, sino que, como lo establece Nogueira (2009) “el acto de poder constituyente originario es de naturaleza pre jurídica y de carácter ontológico existencial, mientras que la reforma a la constitución es un acto jurídico que se encuentra limitado formal y materialmente por el texto constitucional”. (p.229)

En efecto, es entendido que la titularidad del poder constituyente pertenece a los ciudadanos, es así que dentro de esta percepción cuando el pueblo en calidad de soberano

considere necesario y si existe una iniciativa social o política podrá ordenar o sustituir la ley suprema que los rige, siguiendo el procedimiento establecido en la misma Constitución. Luego, esta iniciativa será recogida por un grupo de personas que en calidad de representantes del pueblo controvertirán el escrito que traerá consigo una deliberación oportuna, para que, finalmente tal acuerdo sea rechazado o ratificado por los ciudadanos. En síntesis Hernández (1993) señaló lo siguiente:

Dado que la Nación es un ente abstracto, incapaz de representarse a sí mismo, la potestad constituyente tendrá lógicamente que actuarse a través del mecanismo de representación directa del pueblo a un poder ejercido por las Asambleas, en las que la Nación delega sus competencias. (p.229)

2.2.2.3 Poder reformador de la constitución

Como reforma constitucional entendemos al procedimiento o método establecido en el mismo texto constitucional que tiene como finalidad modificar o alterar el texto de la Carta Magna. De modo que, por lo general las constituciones tienen como característica la permanencia, sin embargo a medida que avanza el tiempo, las realidades sociales suelen exigir cambios en las normativas legales vigentes; es así que Villacorta (2003) explicó que “mientras la Constitución manifiesta una tendencia a la estabilidad y una aspiración a la permanencia, por su propia naturaleza normativa, la realidad política experimenta cambios constantes” (p.4). Pero, hay que hacer hincapié en la diferencia que existe entre el poder constituyente originario, en donde la sociedad se dota de una nueva Constitución y el poder constituyente derivado, el cual recae en los legisladores al momento de pretender hacer una modificación a la Norma Suprema, para eso cabe precisar lo siguiente:

También conocido como poder constituyente derivado o poder de reforma, que posibilita adecuaciones de la Constitución manteniendo la continuidad de la misma y de sus principios fundamentales, poder de reforma constitucional que radica en órganos constituidos representativos de la voluntad popular, de referéndum o plebiscito o procedimientos combinados de democracia representativa. (Nogueira, 2009, p.238)

De ahí que, una de las características que diferencia a la Constitución de la ley ordinaria es precisamente el procedimiento de reforma por lo que, la modificación del

texto constitucional es más riguroso y complejo dándole justamente la particularidad de Ley Suprema. En ese sentido, tal vez uno de los problemas con los que se encuentra el poder constituyente derivado al momento de querer hacer una revisión de la carta magna son los límites tanto formales y materiales establecidos en la misma. Por consiguiente, tal interpretación le corresponde realizar a la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación.

De manera análoga, cabe indicar que lo más probable es que la coyuntura social e histórica de la sociedad comience a colisionar con los cuerpos normativos y exista la necesidad de adaptar la Carta Fundamental a los recientes acontecimientos. Donde resulta que, la reforma constitucional a través de los diversos procedimientos establecidos por el constituyente para cada caso específico, permite realizar tales cambios imprescindibles. Pero, cualquiera que sea el mecanismo indicado para determinado cambio, este no puede destruir la Ley Suprema ya que, para eso existen límites formales y materiales al poder reformador de la Constitución.

En ese sentido García (2005) estableció lo siguiente:

Por eso las cláusulas de revisión o reforma son siempre necesarias. Pues por un lado, al fijar un procedimiento agravado para su cambio, se tiende a defender el texto frente a mayorías veleidosas. Pero tampoco impide su cambio si es que se siguen los tramites existentes, que no pueden ser tan difíciles que a la larga lo impidan (p.4)

2.2.2.4 La validez de la constitución

La validez de la Constitución nace de la intención del poder constituyente que en un momento histórico establece para diversas situaciones una determinada normativa, de las cuales se van a basar los poderes constituidos, de ahí que, según lo explica Kelsen (1988) detalla que: “la validez de una norma jurídica no puede ser discutida sobre si su contenido es incompatible con algún valor moral o político. Una norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla, y solo por ello” (p. 45). Considerando que, el respeto al principio de supremacía constitucional en efecto valida las normas constitucionales, es así, que todos los órganos constituidos garantizan la validez de la Carta Suprema en la medida que respetan los procedimientos establecidos en la misma, teniendo en cuenta siempre la característica que hace a la Constitución diferente de las demás normas. Sin embargo, el cumplimiento a cabalidad de los procedimientos no

siempre implica que tal intención goce de legitimidad, es así, que cabe destacar lo siguiente.

Lo que tenemos que explicar es qué hace suprema a la Constitución y por qué eso se traduce en que este por encima del resto de normas. Visto en términos neutros, las normas de la Carta no se diferencian de otras normas, pues en ambos casos son el resultado de actos humanos. No obstante, la *lex legum* tiene una valía especial que se concentra en una especial tesis jurídica: la supremacía normativa. Esto conlleva el aserto de que hay normas que son superiores respecto de todas las demás. Precisamente, esto introduce una idea de validez genética que justifica la validez a partir de la propia Norma Superior. Esa validez genética no surge por el hecho histórico de la aceptación por la estructura política. Al contrario, la estructura es la que decide aceptar esa tesis de validez genética para engendrar el universo del Derecho vectorado. (Rodríguez, 2014, pp.41-42)

Dicho de otra manera, si para la creación de una Constitución se siguen todos los procedimientos que se consideren democráticos para el nacimiento de la misma, pero dentro de su texto no consagra los derechos, principios y valores considerados en un Estado de Derecho, y que, se ajuste a la realidad en el que se desenvuelve la sociedad, podría tener validez pero difícilmente se podría considerar legítima. Bajo esta perspectiva y de acuerdo al tema que nos compete que es la reforma constitucional, se puede establecer que el órgano legislativo en atribución de su poder de revisión no solamente debe buscar la validez del proceso sino también su legitimidad como tal.

2.2.2.5 La legitimación de la Constitución

Por lo que se refiere a la legitimación de la Constitución, Bobbio (1987) dio a conocer tres formas o vías que cabe traer a colación para el estudio de esta materia y son: “legitimación consensual, legitimación procedimental y legitimación histórica” (p.30). Explicando de esta manera que la legitimidad por la vía procedimental se orienta al cumplimiento de lo fijado por las reglas, mientras que la legitimación histórica concierne a una recapitulación de los actos que le concedieron la condición como tal y finalmente la legitimación consensual donde según el autor el consenso se vuelve el primer criterio de medición de la legitimación por lo cual valida el actuar de los representantes del soberano, es decir el pueblo.

En definitiva, la legitimación de la Constitución no solo es referente a su nacimiento, es decir que se haya originado mediante una Asamblea Constituyente y que el texto constitucional lo haya ratificado la ciudadanía mediante mecanismos de democracia directa. De manera que, va más allá y engloba también al tema de la reforma constitucional, donde no basta con cumplir todos los procedimientos legales establecidos en la misma, sino que, se debe tomar en cuenta si tal reforma ha tenido la validación social que requiere para ser legítima. Ya que, dependiendo del cambio que se quiera efectuar en la Ley Suprema, no basta con el solo hecho de atribuirle legitimidad por el solo hecho de ser representantes del soberano, si es que a sabiendas no ha existido un consenso que legitime tal cambio. Por lo que Hernández (2013) establece:

La legitimación de la Constitución, en cambio, consiste en que sus actos sean congruentes con los valores y principios materiales que ella misma consagra (libertad e igualdad fundamentalmente). Por consiguiente, si en ejercicio del poder de reforma constitucional..., la Asamblea legislativa reformara sustancialmente los contenidos materiales del régimen democrático vigente, es evidente que tal reforma tendría validez, pero carecería de legitimidad. (p.153)

2.2.2.6 Principio de Rigidez Constitucional

Debido al sentido de permanencia que tiene una Constitución escrita, se origina el concepto Rigidez Constitucional, que consiste en la imposición de límites u obstáculos tanto formales como materiales que dificultan la iniciativa de una reforma constitucional y que principalmente se diferencia de los procedimientos de reforma de leyes ordinarias. Por lo cual el hecho de reformar la ley fundamental lo convierte en un procedimiento especial y que solamente cumpliendo con las condiciones procedimentales establecidas en la misma Carta Magna, se dota de ser constitucional. De manera que, únicamente los preceptos establecidos en el texto constitucional son susceptibles de rigidez constitucional, por lo tanto, no aplica a una norma ordinaria, así esté compuesta de lineamientos constitucionales.

En consecuencia, el objetivo que persigue la garantía de Rigidez Constitucional es que el ordenamiento constitucional que tiene como característica la perdurabilidad -lo cual garantiza estabilidad y seguridad jurídica dentro de un territorio determinado-, no sea reformado por una mayoría legislativa que, atribuyéndose la calidad de representantes del

pueblo, traten de imponer ideologías coyunturales del momento. Así como también tiene la misión de proteger los principios, valores y derechos acogidos en el texto constitucional de cualquier intento de sustitución, por lo que el hecho de agravar el procedimiento de reforma, reafirma el principio de supremacía constitucional.

- 1) Constituciones que en su texto normativo descartan cualquier tipo de modificación o reforma.
- 2) Constituciones que permiten la reforma constitucional por medio del mecanismo legislativo ordinario.
- 3) Constituciones que no establecen ninguna disposición referente a su modificación.
- 4) Constituciones que dispone un mecanismo de reforma constitucional más complicado frente al procedimiento legislativo ordinario. (Guastini, 2001)

De acuerdo con esto, podemos determinar que nuestra Ley Fundamental ecuatoriana es rígida por cuanto nuestro mecanismo de reforma constitucional es más complicado frente al procedimiento legislativo ordinario y es que, la rigidez no consiste únicamente en la existencia de mecanismos más complejos que básicamente implica contar con quorum o desarrollarse debates respetando cierto tiempo entre ellos dentro del órgano legislativo, sino, el control que realiza la Corte Constitucional, es decir, la interpretación y alcance que haga de los límites formales y materiales de la reforma, así como determinar los mecanismos adecuados dependiendo del tipo de modificación que se quiera realizar. Por lo tanto, los jueces constitucionales que dan paso a una reforma tienen una función relevante dentro de este concepto.

Por el contrario, Pace y Varela (1995) se basaron en la determinación de la supremacía constitucional para diferenciar cuando una Constitución es modificable o inmodificable por lo que, este concepto se considera como sinónimo natural de rigidez es decir, que al no existir en una Constitución el principio de supremacía por lo tanto la convierte en flexible. Por lo tanto, explicó que para poder distinguir rigidez y flexibilidad tan solo basta que “ésta sea verdadera forma jurídica ha de ser suprema, de otro modo sólo será norma jurídica, bajo otra forma (generalmente la de la ley) que puede contener una Constitución en sentido material”. (p.18)

A manera de reflexión, es menester indicar que no hay que determinar si una Constitución es rígida o no, solamente porque en su texto se establezca de esa manera

sino, también hay que ver en la práctica si en realidad se respeta el principio de supremacía constitucional. Del mismo modo, cabe indicar que la rigidez se basa “no sólo que la Constitución tenga forma escrita y unidad documental sino que, además es necesario poder derivar de su texto, explícita o implícitamente, su supremacía per relationem a las demás formas jurídicas, en especial respecto de la ley”. (Pace y Varela, 1995, p. 19)

2.2.2.7 Rigidez constitucional como garantía de la supremacía de la Constitución

Hay que considerar que la Constitución dentro de un ordenamiento jurídico jerarquizado, ocupa el más alto nivel frente a las demás normas, lo cual la dota de una característica jurídica especial que sirve de fuente para que se construya en forma absoluta el ordenamiento jurídico que rige una jurisdicción, por lo que de esta dependerá la validez del resto de la normativa legal y reglamentaria, es decir, que estas últimas deben guardar armonía con la Ley Fundamental para que de esta manera se resguarde el principio de *supremacía constitucional*, que a su vez asegura su permanencia dentro de un considerado lapso de tiempo. A su vez, entender a la Constitución como la norma superior es concebir la idea de que “la voluntad del pueblo alcanza la cúspide normativa, imponiéndose por igual a gobernantes y gobernados” (Cabanas, 2008, p. 152)

2.2.2.8 Límites a la reforma constitucional

El hecho de que la Ley suprema de nuestro país establezca límites para su reforma da a entender en contexto de que hay temas que no puede tratar el poder reformador en cuanto estaría usurpando las competencias únicas del poder constituyente. En ese sentido, pedagógicamente podemos remitirnos a que en un momento ordinario en el que se plantee una modificación en el texto constitucional de importancia menor y que no implique un cambio sustancial le correspondería a la función legislativa conocer, mientras que en un momento extraordinario, cuando está en juego la garantía de los derechos fundamentales y elementos que constituyen un Estado, debería tratarlo el poder constituyente originario. (Ackerman, 1991)

Por lo tanto, el hecho de que los mecanismos para reformar la Constitución contengan límites, da a entender claramente que la voluntad del constituyente es que se restrinja a la mayor medida de lo posible una modificación al texto constitucional, para que de esta

manera los poderes constituidos no tengan la apertura de hacer cambios estructurales a la Carta Magna que al final terminen convirtiéndola en una ley totalmente diferente respecto de la que el pueblo aprobó en su expresión máxima de soberanía.

2.2.2.8.1 Límites temporales

Los límites temporales consisten en las cláusulas de período de tiempo en que los constituyentes prohíben que se realice cualquier tipo de cambio o modificación constitucional una vez que el texto constitucional este aprobado. Por lo general estos límites se imponen cuando de un texto superior nace un nuevo régimen político que implica cierto tiempo en afianzarse y para ello no debe haber intenciones de reforma de ningún tipo, hasta que se haya estabilizado. Como ejemplo podemos citar al “artículo 3 del título VII de la Constitución francesa de 1791 prohibía su reforma dentro de los cuatro años siguientes a su promulgación”. (Cajas, 2004, p. 21)

2.2.2.8.2 Límites circunstanciales

Los límites circunstanciales consisten en las prohibiciones que imposibilita de cierta manera cualquier intento de modificación constitucional, en la medida en que un territorio esté pasando algún tipo de conmoción interna o circunstancias puntuales determinadas en la propia Constitución, que impida una discusión democrática de la ciudadanía, por cuanto tienen temas prioritarios que tratar. En ese sentido De Vega (2006) explica que hay “constituciones como la francesa de 1946 que limitan la reforma constitucional cuando se hallare ocupado el país por tropas extranjeras” (p.67), por lo que se convierten en límites normativos explícitos en los textos constitucionales.

2.2.2.8.3 Límites lógicos

Según Guastini (2001) “algunos los denominan límites lógicos porque se derivan de la estructura lógica del lenguaje constitucional o del concepto mismo de Constitución” (p.87). Es decir que, la reforma de la Constitución implica acogerse a los mecanismos que ella misma establece para esta cuestión, por lo que implica seguir el procedimiento establecido para modificar la Ley Suprema, por lo cual, los poderes constituidos no pueden exceder tales límites ya que terminarían convirtiéndose en poderes constituyentes, causando evidentemente un quebrantamiento a la organización política y normativa del

Estado. En consecuencia, se deben regir únicamente a lo estipulado en el procedimiento de reforma.

2.2.2.8.4 Límites axiológicos

Es conocido que los límites axiológicos tienen como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales y el orden constitucional del Estado frente a intentos de reforma por los poderes constituidos, poniéndole especial atención a los derechos fundamentales, no solo los establecidos en el texto constitucional, sino que abarca también al derecho internacional. En ese sentido, los límites axiológicos se distribuyen en dos tipos de los cuales se destacan: axiológico textual o explícito.- que consiste en la existencia de impedimentos de modificación estipulados en la norma y el límite implícito textual.- el cual consiste en el establecimiento de cláusulas de intangibilidad que no están mencionadas en el texto constitucional. Por lo tanto, cabe explicarlo de la siguiente manera:

2.2.2.8.4.1 Los límites axiológicos textuales.- son aquellos que contienen cláusulas de intangibilidad, las cuales tienen como finalidad resguardar la estructura democrática, así como proteger derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Es así, que Ramírez (2003), puso como ejemplo la Constitución colombiana de 1830, en la que comentó que: “el poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable” (p.56). Otro ejemplo también lo tenemos en la Constitución ecuatoriana del año 2008, donde en el artículo 441 nos indicó en lo pertinente lo siguiente “La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, ó el carácter y elementos constitutivos del Estado...” (Constitución de la República del Ecuador 2008, art. 441)

2.2.2.8.4.2 Los límites implícitos textuales.- son aquellos que contienen cláusulas de intangibilidad que no se encuentran netamente escritas en el texto constitucional, sino que aparecen en la medida que se hace una interpretación integral de la Constitución. Por lo que la doctrina menciona que existen límites intrínsecos consustanciales a la estructura de un Estado de Derecho. Es decir que este método prevé el constante debate de los conceptos de legalidad y legitimidad, por cuanto implica que la reforma es legal mientras

siga el procedimiento estipulado, no obstante, esta no puede restringir principios o valores que son el sustento de la legitimidad. (De Vega, 2006)

2.2.2.9 Mecanismos de reforma constitucional en la Carta Magna ecuatoriana

Es entendido que las Constituciones básicamente nacen con una aspiración de perdurabilidad en el tiempo y de ofrecer seguridad jurídica a un Estado. Sin embargo a medida que avanza la sociedad van apareciendo nuevas realidades sociales y políticas, que muchas veces comienzan a superar a la propia Constitución, por lo cual, se hace necesario establecer mecanismos que permitan cambios o modificaciones a las cláusulas constitucionales, para que así las nuevas generaciones no estén sujetas a una normativa suprema que no acapara las nuevas modalidades y expectativas de vida. Pero esto no significa que a so pretexto, no se respete en absoluto el principio de rigidez constitucional inherente en una ley suprema. Es así que, la Constitución ecuatoriana (2008) insta los siguientes mecanismos:

2.2.2.9.1 Enmienda

Este mecanismo es aplicable en el caso de que el cambio constitucional que se quiere realizar alude a una corrección de menor grado, es decir, que no implique modificaciones sustanciales tales como a la estructura fundamental y elementos constitutivos del Estado. O transformar el procedimiento de reforma de la Ley Fundamental o restrinja en cierta manera los derechos y garantías. Según la Constitución vigente del 2008 este procedimiento puede ser propuesto por el representante del poder ejecutivo o por la ciudadanía con al menos el 8% del padrón electoral, y en ambos casos se ratifica mediante referéndum. Ahora el órgano legislativo también puede proponer, con un número no inferior a la tercera parte de sus miembros, para su aprobación únicamente se necesita dos debates mediando un año entre ellos. (Constitución de la República del Ecuador, art. 441)

Según Ávila (2008) el hecho de que el órgano legislativo pueda reformar la Constitución, sin que sea el pueblo ecuatoriano que apruebe tal modificación mediante referéndum se convierte en un “un paso atrás en respecto a los avances en el nuevo constitucionalismo latinoamericano (p.43). De allí la necesidad de que para reformar la Constitución sea requisito sine qua non, que los ciudadanos manifiesten su aceptación popular a través del referéndum.

2.2.2.9.2 Reforma parcial

Este procedimiento se utiliza cuando la modificación que se plantea conlleva la reforma de los elementos constitutivos o de la estructura del Estado. Siempre y cuando no requiera la modificación en sentido de disminuir o limitar los derechos fundamentales y garantías establecidas en la carta magna o a su vez implique una modificación proceso de reforma de la Constitución. Esta iniciativa la puede plantear el ejecutivo, así como al menos el 1 % de los ciudadanos del padrón electoral o por resolución de mayoría del órgano legislativo. Posterior al dictamen de la Corte Constitucional, tal reforma parcial tiene que ser tratada por la Asamblea Nacional en dos debates en el transcurso de 90 días, para luego “ser ratificada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 442)

2.2.2.9.3 Asamblea Constituyente

Este mecanismo garantiza el derecho de los ciudadanos a conformar una Asamblea Constituyente cuando la situación existente no encuentre respuesta a las exigencias de la sociedad política. A tal asamblea le es permitido hacer una reforma constitucional total, por lo cual es la vía más rigurosa, es decir que solo puede iniciarse a través de una consulta popular donde se debe indicar cada paso del proceso electoral. En ese sentido, según la Constitución ecuatoriana, “debe ser solicitada por: el presidente de la república, las dos terceras partes de la asamblea nacional o el 12 % de los electores”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 444)

2.2.2.10 Control constitucional de la reforma.

Debido al principio de supremacía constitucional y la condición de que la Carta magna sea una Ley Suprema se podría establecer que el control de la reforma constitucional es el mecanismo de defensa que tiene la normativa superior frente a intenciones que tienen el objetivo de vulnerarla. En ese sentido, si el poder reformador de la Constitución investidos de su poder de representación del pueblo, tratan de hacer un cambio en el texto de la Ley Fundamental, pues inmediatamente de acuerdo al control concentrado, la Corte Constitucional, en el caso del Ecuador, tiene la competencia de interpretar y calificar los mecanismos de reforma constitucional establecidos en la propia normativa así como

verificar si se respetan límites formales y materiales, para poder emitir un dictamen que garantice la supremacía constitucional.

La Corte Constitucional al hacer el control de constitucionalidad de una propuesta de reforma debe tomar en cuenta que ese poder no debe ser limitado solo en el ámbito procedimental ya que, estarían aceptando que la asamblea legislativa podría cambiar de la normativa constitucional lo que considere necesario, siempre y cuando cumplan con el procedimiento agravado estipulado en la misma Constitución. Es así que, también se debe considerar dentro del análisis los límites materiales de tal modificación puesto que “además de establecer el quien y el cómo se debe decidir, se determina *el qué* se puede o no se puede decidir, y *qué no* se puede dejar de decidir por cualquier mayoría”. (Jaramillo, 2013, p. 313)

Por consiguiente, si el poder reformador de la Constitución se atribuye la potestad para presentar cambios sustanciales a la Ley Suprema tales como; el régimen jurídico de los derechos fundamentales o a la estructura fundamental de la Constitución y del Estado; podríamos considerar que está rebasando los límites competenciales, puesto que, se encuentra restringido específicamente en el asunto objeto de la reforma. Es así, que no puede obviar la idea de que tiene las mismas particularidades que los poderes constituidos, y a su vez su ejercicio es reglamentado y limitado, por lo que se debe acoger a la estructura normativa de la propia Constitución. De esta manera, avanzando en el razonamiento cabe explicar los siguientes temas:

2.2.2.10.1 Los vicios de competencia

Es conocido que la asamblea constituyente, o el poder constituyente originario tienen una potestad ilimitada ya que puede en cualquier momento cambiar de forma radical la estructura de la Constitución. De ahí que, a diferencia de este último, la asamblea legislativa tiene potestades diferentes y limitadas en el tema de la reforma constitucional, puesto que al ser un poder reformador, únicamente puede “modificar la carta política en aquellos aspectos que no interfieran con las decisiones políticas fundamentales del constituyente originario, por ser el órgano legislativo un poder constituido sujeto a limitaciones competenciales” (Hernández, 2015 p.843)

2.2.2.10.2 Teoría de la sustitución de la Constitución

En efecto, el concepto de sustitución de la Constitución fue desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana en una sentencia que data del año 2003, donde establece que una reforma a la Carta Magna solo puede ser llevada a cabo por los mecanismos de reforma estipulados en la propia Constitución, pero, no es válido utilizar estos procedimientos para sustituirla, porque se estaría desnaturalizando su propia identidad. Es así, que al comprobarse una sustitución del texto constitucional por parte del órgano legislativo se estaría incurriendo a su vez en un vicio de competencia, por lo cual esta facultad solo ostenta el constituyente originario. Es así que Tovar (2012) definió a la teoría de la sustitución de la Constitución de la siguiente manera:

Supresión total o parcial de ciertos elementos que definen la identidad de la Constitución, por parte de un órgano de reforma que excede su competencia, la cual se circunscribe única y exclusivamente a la potestad de enmendar la Carta pero no sustituirla. (p.281)

Este término se constituye a partir del hecho de que se genere una reforma constitucional y esta se exceda de tal manera que termine sustituyendo la Constitución por otra, por lo cual se rompería el principio de seguridad jurídica dentro de un territorio determinado, debido a que estaría rebasando el marco constitucional. En consecuencia, cabe mencionar que no es la cantidad de modificaciones que se realice a un texto constitucional lo que le da el nombre de sustitución- ya que esto va más allá de una expresión cualitativa- sino, la gravedad de la reforma, así sea de un solo artículo, que conlleve a la Carta Magna a perder su identidad, por lo que se volvería ineficaz. Es así que, se marca una diferencia entre la reforma y sustitución porque a simple perspectiva se podría modificar cualquier precepto constitucional, pero si se interviene con los principios fundamentales de la Ley Suprema, estamos ante un caso de sustitución. Por lo que cabe señalar lo siguiente:

Hay límites implícitos en la reforma constitucional derivados del núcleo esencial de la Carta Fundamental referente a la identidad y continuidad de la Constitución como son los referentes a la república democrática y a la forma jurídica del Estado constitucional democrático y Estado de Derecho. (Nogueira, 2015, p. 260)

2.2.2.11 Principios democráticos

Es importante para el análisis de la presente investigación analizar los principios democráticos que abarcan el tema de la reforma constitucional y la reelección indefinida, conceptos que alcanzan la legitimidad con el consenso popular, lo cual implica netamente la participación de la ciudadanía en los temas de interés para la misma. De ahí que, para encaminar una reforma constitucional lo primero que se debe observar es que no se trasgredan los pilares que dan nacimiento a un Estado de Derecho ya que “los límites constitucionales obligan su observación por encontrarse edificados sobre el principio democrático”. (Benavides, 2015, p.25)

2.2.2.11.1 Alternancia en el poder

La alternancia en el poder es una característica de la democracia representativa que consiste básicamente en la renovación de las autoridades que están frente a la administración pública a través de elecciones democráticas y transparentes. Por lo tanto, trata de demostrar que es conveniente para la estructura y el sistema político que se rote en todas las funciones públicas y que se tienda a establecer mecanismos de participación en igualdad de condiciones para todos los candidatos, a su vez, que exista una limitación en los periodos de ejercicio del poder, establecidos en la Constitución de la Republica. Por lo que cabe mencionar según lo que manifestó Salgado (2016) “la alternabilidad política, elemento sin el cual la idea republicana pierde valor y sentido” (párr.8)

Según indicó Ferrajoli (2014) el significado de Constitución se constituye como un “conjunto de límites y vínculos a los poderes públicos, estipulado un siglo y medio antes por el art. 16 de la Declaración de 1789” (p. 74). En ese sentido, cabe resaltar que al tratar de implementar una reelección indefinida se deterioran los límites de los poderes constitucionales al quitarle restricciones al poder, que son indispensables para salvaguardar la estructura democrática, que garantice los derechos políticos y de participación de los ciudadanos, así como el fomento al pluralismo político en un territorio determinado.

2.2.2.11.2 Democracia como elemento constitutivo del estado

La democracia es un elemento esencial de un Estado de Derecho, en ese sentido lo establece nuestra Constitución ecuatoriana en su primer artículo, y es que el Estado de derecho no es compatible con los regímenes totalitarios por lo que se obvia el respeto de los derechos de los ciudadanos al no existir una regulación real sobre la administración pública. Es así que, tal concepto está constituido como un prototipo de cuatro magnitudes, que se basan en los siguientes derechos: derechos políticos, derechos civiles, derechos de libertad y los derechos sociales. Por lo que en síntesis, la doctrina establece que los derechos políticos y civiles “fundamentan la legitimidad en la esfera de la política y la economía, y por lo tanto, la dimensión formal, política y civil, de la democracia”. (Haro, 2010, p. 128)

Para un mejor entendimiento de lo que implica tener a la democracia como uno de los principios estructurales del Estado, es necesario entender su definición, que según la doctrina la concibe como el “conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, en el que es prevista y facilitada la más amplia participación posible de los interesados” (Bobbio 1986, p.15). En esas líneas se puede dilucidar que la democracia no solo puede concebirse de la forma representativa, sino en la que se propenda la mayor participación directa de la ciudadanía en calidad de soberano, es decir que ante toda toma de decisión primero debe existir un debate o discusión de los beneficios o no de implementar un tema determinado, lo cual lleve a legitimar tal acción.

2.2.2.11.3 Democracia deliberativa

La democracia deliberativa se manifiesta como la cara opuesta a las repercusiones de los gobiernos autoritarios donde impera la restricción a las libertades y participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de gran relevancia dentro del país. En consecuencia, se pretende mediante este sistema democrático que los grupos sociales y colectivos así como la ciudadanía en general participen en el desarrollo de la política así como que ejerzan sus derechos participativos de una forma activa, más no pasiva. Por lo tanto es pertinente preguntarnos “¿por qué entonces no ejercemos nuestros derechos en

un contexto de deliberación democrática? Y abandonamos progresivamente esa condición pasiva a la cual nos han sometido las democracias representativas”. (Meyez, 2005 p.49)

Es así, que a la democracia deliberativa se la debe definir según lo menciona Guerrero (2015) como un “modelo teórico de democracia, que precisamente ubica la participación ciudadana como eje central de los procesos democráticos”, (p. 57), prototipo que se edifica a través de los conceptos de participación política y opinión pública, así como el ejercicio de los derechos, pues la deliberación democrática justifica cada precepto constitucional que tiene como finalidad legitimar al Estado de Derecho, por ello cuando esta es vulnerada, las decisiones pueden cuestionarse en términos de legitimidad.

Por consiguiente, la doctrina establece cuatro características que definen a la democracia deliberativa tales como:

a) la arraigada idea de la democracia representativa, en donde un grupo selecto de personas es la que tiene la misión de la toma de decisiones, por lo cual el concepto ya mencionado consiste en que sean los ciudadanos que deliberen sobre temas políticos; b) la conducta de los ciudadanos es diferente en la disciplina de la política, frente a como se desenvuelve desde el ámbito de consumidor, esto significa que sus elecciones implican cierta afectación a terceros; c) no solo participan en el proceso democrático un grupo selecto de representantes, sino que, cada uno de los ciudadanos es tomando en cuenta; d) la deliberación pública implica la discusión e intercambio de opiniones que conlleve a la toma de decisiones, teniendo como respaldo la participación de toda la ciudadanía. (Gargarella, 1995)

El presidencialismo no se lleva bien con la participación ciudadana. No hay nada más contraproducente que afirmar que un sistema democrático y participativo y al mismo tiempo confiar en que la decisión política la toma una persona (Ávila, 2008, p. 67)

2.2.2.12 Reelección para todos los cargos de elección popular.

En la década de los ochenta, los países latinoamericanos que poco a poco emergían de gobiernos dictatoriales y se instauraban en democracia, tenían en común la determinación de implementar en sus ordenamientos jurídicos la *prohibición de reelección consecutiva*, consecuencia de la incertidumbre de la duración de los mandos militares donde no

establecían periodos específicos para la terminación de su periodo. Por tal, se aspiraba con esta restricción un acrecentamiento de la alternancia en el poder y disminuir los aspectos negativos que se manifiestan en estos casos, tales como pugnas políticas, excesivo poder en la persona que ostentaba el cargo de presidente, que a su vez provocaba el conocido caudillismo.

Introduciéndonos en la historia constitucional ecuatoriana podemos constatar que la Constitución de 1979 excluyó cualquier posibilidad de reelección, época en la cual nuestro país retornaba al Estado de Derecho, esta última junto a la Constitución 1929, se convirtieron en las únicas normativas superiores en prohibir totalmente la reelección presidencial, a diferencia de otros textos donde se consideraba la reelección luego de determinados periodos. En términos generales Salgado (2016) indicó: “el constitucionalismo ecuatoriano tenía como principio rector la no reelección del presidente de la República de forma consecutiva, situación que cambio totalmente con la implementación de la reelección indefinida en diciembre de 2015” (párr. 3)

2.2.2.12.1 Prohibición absoluta de reelección

Los pueblos que han vivido o talvez son conscientes de las consecuencias que nacen a partir de la reelección consecutiva han implementado en sus Constituciones la prohibición absoluta de la misma, es decir que, la persona que ha desempeñado un cargo democráticamente como Presidente de la República, no podrá a volver a ocupar esa curul una vez que ha concluido su ciclo para el cual fue elegido. Tal es el caso de países latinoamericanos como Honduras donde su Ley Suprema estipula expresamente que no se puede reformar la Constitución para posibilitar la reelección. Así como también, México en donde está prohibida la reelección. Por ejemplo en el artículo 83 de la Constitución Mexicana de 1967 dice que: “el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la república, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”. (Constitución Mexicana, 1917, art 83).

2.2.2.12.2 Reelección no inmediata o alterna

Este tipo de reelección abarca la idea de que no se debe castigar la buena gestión y liderazgo de una autoridad y a su vez se sujete al principio de alternancia como característica de un sistema republicano, es decir, que se admite la reelección, pero que esta no se realice de forma consecutiva o inmediata, sino después de un periodo la persona

que aspire volver al poder, podrá hacerlo presentándose como candidato. Esto contempla la posibilidad de si el político ha desempeñado una buena gestión en su gobierno, el pueblo tenga la oportunidad de volverlo a elegir y que pueda presentarse a elecciones en igualdad de condiciones que sus oponentes, en la medida de que, al no estar en el cargo no puede hacer uso de ventajas que implican estar en el poder. Poniendo como ejemplo la Constitución Política del Ecuador de 1998 contemplaba esta posibilidad, donde establecía que corresponde una reelección para Presidente luego de transcurrido un periodo, mientras que para los demás cargos de elección popular era distinto, ya que, se les permitía ser reelegidos indefinidamente.

2.2.2.12.3 Reelección inmediata por una sola vez

La reelección consecutiva permite que la autoridad de elección popular pueda candidatizarse de manera inmediata por una sola vez, o en otro caso aumentan los periodos pero siempre y cuando existan límites temporales al desempeño en la administración pública. Una de las ventajas de este mecanismo es que permite a las autoridades mantenerse en la palestra pública, así como tener el apoyo financiero del gobierno y la exposición continua en los medios de comunicación, que por ende le otorga una mayor visibilidad pública frente al resto de adversarios en una contienda electoral. Podemos destacar que esta posibilidad se implementó en la Constitución Ecuatoriana del 2008, acaparando también una reelección inmediata por solo una ocasión a todas las autoridades de elección popular. (Serrafero, 2011)

2.2.2.12.4 Reelección sin límites

Esta además especificar que la reelección indefinida tiene las mismas ventajas que la reelección consecutiva por una sola vez, pero más allá de eso el tema se convierte en un problema al no haber límites constitucionales a la prolongación del mandato, toda vez que la persona que ostenta el poder una vez que concluya su respectivo periodo, se candidatice y por ende gane democráticamente. Sin embargo, existen argumentos a favor de la reelección indefinida como el hecho de que el pueblo es el único que puede aprobar o desaprobado un mandato y que no debe haber restricción alguna en candidatizarse, sino que al existir liderazgo y se “encuentre motivos para aprobar su proceder, con el objeto de que sus talentos y sus virtudes sigan siendo útiles, y de asegurar al gobierno el beneficio de fijeza que caracteriza a un buen sistema administrativo” (Hamilton, 1788, p.308)

Pero, si bien lo señaló Salgado (2016) “Quienes detentan el poder se consideran indispensables para llevar adelante los proyectos que harán felicidad de sus súbditos” (párr.7), lo cual es la realidad latinoamericana, en cuanto las personas que llegan al poder consideran que necesitan más tiempo para llevar a cabo sus planes políticos y que el periodo fijado constitucionalmente insuficiente, de esta manera la única salida que encuentran es una reforma a la normativa suprema que rige en su jurisdicción, argumentando que no se le puede restringir los derechos políticos de elegir y ser elegido al pueblo y a los candidatos respectivamente.

Más allá de cuestiones políticas que abordan al tema de la reelección indefinida, es conocido que los países que han implementado en sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de candidatizarse indefinidamente para el mismo cargo, tienen graves problemas en cuanto a su estructura institucional debido a la característica presidencialista que impera y a la concentración cada vez mayor de poder con lo cual, de una u otra manera comienza a entorpecer a los demás poderes públicos y a la división de funciones. En ese sentido, es muy difícil que el sistema de pesos y contra pesos frente a la administración funcione, al no operar un sistema institucional oportuno. Cabe destacar que este sistema se implementó en el Ecuador con la enmienda constitucional que fue aprobada en diciembre de 2015 donde se implantó la reelección indefinida tanto para Presidente-Vicepresidente de la República y las demás autoridades de elección popular.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad de la investigación, categoría y diseño

Modalidad: Cualitativa.- La investigación se vincula con los estudios jurídicos realizados por la doctrina, jurisprudencia, así como de las normativas constitucionales y legales

Categoría: No interactiva.- Se trabaja solo con objetos: se enfoca específicamente en el estudio y comparación de los distintos referentes jurídicos encontrados en las normativas legales, jurisprudencia y doctrina, los que permiten establecer un criterio de investigación sumamente objetivo.

Diseño: Análisis de Conceptos.- Este diseño caracteriza esta investigación porque permite el estudio y análisis de distintos conceptos referentes al objeto de estudio, reflejado en la normativas jurídicas, jurisprudencia y referentes de la doctrina.

2.3.2 Población y Muestra

Tabla 1

Población y muestra

Unidades de Observación	Población	Muestra
Artículos de la Constitución relacionados con el proceso de reforma constitucional y democracia deliberativa	444	05
Artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relacionados con el control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales	202	03
Dictamen N° 001-14-DRC-CC de Reforma constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.	14	01
Sentencia Corte Constitucional Colombiana C-141/10	01	01
Declaración Universal de Derechos Humanos	30	01
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.	393	02

2.3.3 Métodos de Investigación

2.2.3.1 Métodos Teóricos:

- Deducción a partir de la legitimidad del mecanismo de reforma constitucional designado al tema de la reelección indefinida para saber si contempla los principios de supremacía constitucional y democracia.
- Inducción desde la comprensión de cada uno de los mecanismos de reforma constitucional establecidos en la ley fundamental ecuatoriana, con el propósito de saber si el mecanismo de reforma constitucional designado al tema de reelección indefinida es el idóneo de acuerdo a los principios de rigidez y democracia.
- Síntesis de lo que implica la reforma a la Constitución, la reelección indefinida y su valoración democrática que nos permita llegar a una conclusión determinada.

2.2.3.2 Métodos Empíricos:

- Análisis de Contenido de las unidades de observación como: la Constitución de la Republica, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código de la Democracia, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana y el Dictamen de Reforma Constitucional del Ecuador con la finalidad de efectuar deducciones lógicas justificables concernientes a la fuente.
- Guía de observación documental enfocado a la doctrina y normativa que regula la reforma constitucional, que como objetivo tiene la garantía de la supremacía de la Constitución, así como lo concerniente a la posibilidad de reelección, observando un total de cuatro indicadores.

2.3.4 Procedimiento

Se comenzó con el estudio de la reforma constitucional, para esto fue necesario contar con una perspectiva más amplia sobre los límites y procedimientos que se llevan a cabo

en estos casos que conduzcan a reflexionar sobre varios asuntos: La Rigidez Constitucional, los límites en la reforma constitucional, procedimientos de reforma constitucional, supremacía de la Constitución y democracia. Este análisis previo nos permitió evaluar y deducir si el mecanismo de reforma constitucional designado al tema de la reelección indefinida es el correcto o por el contrario le correspondía otro procedimiento. A su vez se examinó la jurisprudencia de tribunales constitucionales respecto de la reforma constitucional, especialmente en el tema de la reelección indefinida para las dignidades de elección popular.

El análisis se ha realizado con orientación a la pregunta de investigación: ¿Hasta qué punto la implementación de la reelección indefinida a través del mecanismo de enmienda parlamentaria, contempló el principio de rigidez constitucional y democracia? a la vez con los indicadores con los que se trabajó fueron los siguientes: la Constitución limita y controla el poder político, rigidez constitucional como garantía de la supremacía de la Constitución, la alternabilidad como principio del Estado Democrático, Referéndum como mecanismo de legitimación democrática.

Para la búsqueda y recolección de datos en la observación documental, la información se ha obtenido de la Constitución ecuatoriana, específicamente de los artículos del Título IX referente a la Supremacía de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos y el control constitucional que hace la Corte Constitucional del Ecuador de las propuestas de reforma contempladas en determinados artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde finalmente se analizaron los fundamentos de la Corte Constitucional en el dictamen N° 001-14-DRC-CC de reforma constitucional donde concluye que el mecanismo correspondiente a la reelección indefinida es la enmienda parlamentaria, y a su vez, se hizo una comparación con la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-141/10 donde en un caso similar, ésta rechaza la reelección continua. Todo lo anteriormente expuesto nos permitió llegar a las conclusiones donde respondimos las preguntas de investigación, logrando el cumplimiento al objetivo principal. Aquellos resultados obtenidos nos dieron el soporte para formular las recomendaciones a sujetos e instituciones, proporcionando los lineamientos de solución jurídica al problema planteado.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

ESTUDIO DE LA NORMATIVA RESPECTO DE LA REFORMA DE REELECCIÓN INDEFINIDA.

3.1.1 Base de Datos

Tabla 2

Unidades de Análisis

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RESPECTO DE LOS MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA</p>	<p>Art 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.</p> <p>La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la constitución.</p> <p>Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter constitutivo del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: (...)</p>

2.- Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año realizado el primero. La reforma solo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la Republica, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional dispondrá su publicación.

<p>LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL</p>	<p>Art. 443.- La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este Capítulo corresponde en cada caso.</p> <p>Art. 444.- La asamblea constituyente solo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.</p> <p>Art.99.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Dictamen de procedimiento. 2.-Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo. 3.- Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales. <p>Art. 100.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p>
--	--

<p>LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA.</p>	<p>3.- Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.</p> <p>En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.</p> <p>Art. 101.- el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión, para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>1.- Cualquier objeto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, solo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente.</p> <p>2.- Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso.</p> <p>Art.93.- (...) los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones (...)</p>
---	---

DICTAMEN N° 001-14-DRC-CC DE
REFORMA CONSTITUCIONAL DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR.

Art. 207.- (...) Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones. (...)

Antes de la enmienda Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Después de la enmienda Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Antes de la enmienda Art. 144 La Presidenta o Presidente de la república permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez (...)

Después de la enmienda Art. 144 inciso segundo reformado (...) La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá postularse para ser reelecto (...)

<p>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA C-141/10</p>	<p>Art. 21 numeral 3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público (...)</p> <p>-Sistema Presidencial de Gobierno y Presidencialismo</p>
---	---

3.1.2 Análisis de Resultados

Normativa de la Constitución de la República del Ecuador respecto del principio de democracia.

La Ley Suprema ecuatoriana en su artículo 1, concibe al Estado como constitucional de derechos y justicia, conceptos que son fundamentales, porque de ahí parte la interpretación integral que se le da a la Constitución. En ese sentido, la implementación de la reelección indefinida no concuerda con la idea de gobierno en forma de república y el principio democrático que caracteriza nuestro Estado, que implican principalmente la incorporación de restricciones al poder y la alternancia en el mismo, por lo que a pretexto de modificación se quiera cambiar esta percepción, estaría netamente quebrantando los elementos constitutivos del Estado, así como sus principios fundamentales, al no establecer límites temporales a las veces que las autoridades puedan candidatizarse para ocupar el mismo cargo. En consecuencia, así una reforma cumpla con los procedimientos reglados en el texto normativo superior si no concuerda con los principios democráticos, cumplirá con la condición de formalidad pero carecerá de legitimidad.

El Estado ecuatoriano al calificarse constitucionalmente como democrático, implica inmediatamente que dentro de ese eje, se garantiza la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad, promoviendo la deliberación que antecede a la toma de

decisiones. Por lo tanto, la reforma a la reelección que se ha implementado en nuestro país no coincide con esos principios, puesto que estaría restringiendo el pluralismo político y el principio de la alternabilidad democrática, cuando el constituyente originario estableció que las autoridades de elección popular deben acatar el tiempo estipulado en la Constitución y a su vez deben propiciar la sucesión.

Normativa de la Constitución de la República del Ecuador respecto de los mecanismos de reforma constitucional.

El artículo 441, establece que la iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional dispondrá su publicación.

Respecto a los mecanismos de reforma constitucional establecidos en la Constitución, cabe decir que son procedimientos reglados y limitados para el poder reformador como órgano constituido que es, a distinción de lo que se conoce como poder constituyente originario. Ésta reglamentación rigurosa y limitada garantiza el principio de Supremacía de la Constitución que le otorga a la misma, permanencia y continuidad, pero a la vez estos procedimientos posibilitan que la Carta Magna se ajuste a la realidad política y social imperante en una sociedad determinada. Es así que, al poder de reforma se le incorporan límites de procedimiento que varían de simples a complejos dependiendo de lo que se pretende modificar, así como también se encuentran con límites materiales que van al carácter de fondo de la reforma planteada.

Por lo tanto, el tema de la reelección indefinida para todas las dignidades de elección popular no debió tramitarse mediante el procedimiento de enmienda puesto que como se ha deducido este cambio constitucional debió utilizar el mecanismo de reforma parcial, porque la idea de gobierno republicano supone alternabilidad, elemento constitutivo del estado y a su vez porque tendría mayor legitimidad canalizar la propuesta a través de un referéndum. Además de que, contrario a lo sostenido por la Corte Constitucional, la

aprobación de la reelección indefinida para todos los cargos de elección popular constituye una alteración, en sentido negativo, a los elementos constitutivos del Estado, en específico, a su carácter democrático

Normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relacionados con el control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales.

Según los artículos mencionados de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la Corte debe proferir un dictamen sobre los proyectos de reforma presentada en este caso por el órgano legislativo. Tal competencia es atribuida con el objeto de garantizar la Supremacía Constitucional de la Carta Magna, por lo tanto le corresponde hacer una interpretación integral de la normativa suprema para poder determinar el procedimiento o mecanismo adecuado que corresponde a una propuesta de modificación, previo a una apreciación donde deberá fundamentar y establecer el alcance de los límites materiales -o como lo determinamos en el marco teórico del presente trabajo los límites axiológicos textuales- que tienen como finalidad resguardar la estructura democrática y los derechos fundamentales.

Uno de los derechos garantizados a las y los ecuatorianos es elegir y ser elegido, como estipula el artículo 66 numeral 1 de la Carta Suprema. La elección y posterior reelección es el derecho que tiene todo ciudadano de poder elegir en las urnas a quien ya ha ejercido una función pública. La reelección asegura la continuidad de políticas públicas y una mayor responsabilidad y compromiso de la gestión gubernamental, contribuyendo a una mayor estabilidad económica, política y social. Asimismo, promueve que en un ejercicio democrático, sea el pueblo el que decida con toda libertad los mandatarios idóneos para cumplir las funciones determinadas en la Carta Suprema (Dictamen 001-14-DRC-CC, considerando n.4,3)

Las razones de derecho que presentaron los Asambleaístas Nacionales para que la Corte Constitucional acepte su modificación por la vía de enmienda, es principalmente que al no permitir que una persona pueda candidatizarse las veces que desee y que al pueblo se les restrinja las opciones por las cuales votar, se estaría vulnerando el derecho de elegir y ser elegido. En consecuencia, el máximo organismo de interpretación constitucional no realizó una interpretación y un análisis más exhaustivo de si hay igualdad de condiciones entre

una autoridad que está en el poder y que además puede tener a su favor todo el aparato estatal así como mayor presencia en los medios de comunicación, frente un ciudadano que no posee esa misma condición.

Normativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de la autoridad de elección popular que opta por la reelección.

Si bien la reelección indefinida para todas las autoridades de elección popular se ha implementado en el Ecuador, podemos darnos cuenta que la normativa legal vigente no cuenta con las suficientes garantías para que los ciudadanos puedan participar en una contienda electoral en igualdad de condiciones, ya que, según los artículos previamente citados otorgan cierta ventaja a la persona que ejerce un cargo público al otorgarle la discrecionalidad de que pueda o no renunciar a su cargo mientras está en campaña política y por lo tanto puedan estar presentes en inauguración de obras propios al ejercicio de sus funciones, lo cual resta considerablemente las posibilidades electorales a un ciudadano que no ostenta tal cargo . Afectando en ese sentido a la alternancia en la administración pública como elemento de un Estado democrático.

Dictamen n° 001-14-drc-cc de Reforma Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional emitió su dictamen con fecha 31 de octubre del 2014, N° 001-14-DRC-CC, en el cual se determinó que la enmienda era el mecanismo idóneo para llevar a cabo la reelección indefinida para todas las autoridades de elección popular, al no establecer modificaciones a la estructura y elementos constitutivos del Estado, esto en concordancia con los argumentos expuestos por el órgano legislativo que básicamente resaltaba que la reelección garantiza el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, mientras que, a las personas que deseen reelegirse se debe proteger su derecho a ser elegidos, por lo cual no debe existir discriminación alguna. A su vez, realiza un análisis acerca de si la alternancia es un elemento del Estado, pues de ser así no cabría una enmienda, y concluye que es un elemento de gobierno, y que es el pueblo el que se pronuncia mediante el sufragio de si se produce o no la alternancia.

Si bien el control constitucional básicamente lo que vigila es que el legislador no pueda reformar la Constitución a través de procedimientos ordinarios de formación de leyes, dentro de esa vigilancia se debe examinar si se vulneran límites materiales. En consecuencia, la Corte dentro de su análisis previo a la calificación del mecanismo de reforma, pasó por alto el concepto de que la soberanía radica en el pueblo y a su vez los principios de democracia participativa y deliberativa como un sistema que establece un ideal de legitimidad política. Al comprobarse que no hubo un procedimiento discursivo ni una ratificación en las urnas a favor de la reelección.

Un sistema constitucional tiene entre sus características fundamentales establecer límites al poder, por lo cual el texto normativo supremo es vinculante tanto al poder público, como al privado. Es así, que dentro de los límites está el respeto y garantía de los derechos; esto se enlaza con la función que le compete a la Corte Constitucional de garantizar el principio de supremacía que posee la Norma Fundamental. Dentro de los límites también se considera la temporalidad en el ejercicio de las funciones que se incorpora en el ordenamiento jurídico, justamente basados en el principio de alternancia. Y finalmente la regulación que recae sobre la reforma de la Constitución también es considerada como un límite a los poderes constituidos, puesto que en ese sentido garantiza el sometimiento de los poderes y funciones del Estado a la Constitución. Por lo que, toda la cadena de condiciones tratada previamente es lo que le otorga a la Carta Magna la característica de Ley Suprema.

Sentencia Corte Constitucional Colombiana c-141/10

Sistema Presidencial de Gobierno y Presidencialismo. En cuanto a la fijación del período constitucional que corresponde al Presidente comporta, de por sí, una limitación de sus expectativas y del ejercicio efectivo de su poder, ya que, la introducción del período presidencial en el esquema institucional constituye un mecanismo de control, por cuanto la demarcación temporal de su mandato le impone al jefe del Estado la obligación de atenerse al tiempo previamente señalado y de propiciar la sucesión de conformidad con las reglas establecidas, para evitar la prolongada concentración del poder en su propia persona y procurar que, conforme a los dictados constitucionales, las instituciones se acomoden a las nuevas realidades originadas en la renovación periódica de la suprema magistratura y conserven así el equilibrio inherente a la separación de poderes y al sistema de frenos y contrapesos. (Corte Constitucional Colombiana c-141/10)

En el dictamen de control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional ecuatoriana se decide por eliminar la palabra “por una sola vez” en los artículos referentes a la reelección de las autoridades de elección popular, por lo que automáticamente se entiende que se establece como indefinida. Para ello es importante también analizar lo que han argumentado otros organismos jurisdiccionales de interpretación constitucional de otros países, como es la Corte Constitucional colombiana que en un caso muy parecido, en el cual no dio paso a la petición de un referéndum que tuvo como finalidad modificar la Ley Suprema para permitir una tercera elección o una segunda reelección del ex presidente Álvaro Uribe. Es así, que la (Sentencia C 141/10) hace referencia a los límites temporales que debe tener el periodo presidencial, por lo que al no respetarlos se estaría originando una prolongada concentración de poder; a pesar de que en tal petición de reforma se pretendía hacer un referéndum donde el pueblo iba a decidir si permitía una reelección más.

La Corte Constitucional de Colombia en su interpretación considera que la reelección indefinida al no establecer un límite temporal al poder, trasgrede el sistema constitucional de “frenos y contrapesos” en vista de que el ejecutivo puede tener injerencia en otros poderes del Estado e influencia en la nominación de órganos de control, por lo que le proporciona una mayor concentración de poder. Por tal motivo, si la autoridad decide candidatizarse tendrá siempre una mayor ventaja frente a los demás ciudadanos que no han estado nunca en la palestra pública como autoridad estatal, lo que evidencia que no habría condiciones de igualdad material que se debe garantizar en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Finalmente, dentro del análisis de la Corte Constitucional Colombiana, se destaca que el tratar de hacer reformas a la Carta Magna para prolongar la temporalidad de las funciones públicas establecidas por la Asamblea Constituyente, desemboca en un quebrantamiento de la institucionalidad y por lo tanto de la Constitución misma.

3.2 CONCLUSIONES

La reelección indefinida al otorgar una potestad amplia al poder político, influenciar netamente a una situación de desigualdad en la disputa de la conducción del Estado, y a la posibilidad de tener una injerencia en el sistema de pesos y contrapesos, la vuelve incompatible con el modelo de Estado constitucional, democrático y republicano como lo establece la Constitución de la República en su artículo primero. En consecuencia, la Corte Constitucional en su respectivo control debió establecer el alcance y análisis de estos elementos y a su vez, de la idea deliberativa que precede a toda toma de decisión por lo que tal modificación al ser tratada y aprobada únicamente por el órgano legislativo supuso una carencia de legitimidad democrática.

Se puede concluir que la implementación de la reelección indefinida constituye una alteración a los elementos constitutivos del Estado, en específico a su carácter democrático que ubica a la alternabilidad como una característica del gobierno republicano. Por lo tanto, el control constitucional que se efectuó no observó los límites materiales explícitos en el mecanismo de enmienda por vía parlamentaria, produciendo en ese sentido un quebrantamiento al principio de Rigidez Constitucional y en consecuencia al principio de Supremacía de la Constitución, por lo que la vía idónea para tal cambio era la reforma parcial tramitada por la Asamblea Nacional y aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano como titular de la soberanía.

Se pudo constatar que la normativa legal que regula las elecciones en nuestro país no garantiza la participación en una contienda electoral en igualdad de condiciones, que va desde el cargo de Presidente de la República hacia las demás dignidades de elección popular, puesto que, existen ciertas cláusulas que permite al dignatario que aspira la reelección hacer uso de una serie de potestades y ventajas derivadas del ejercicio de sus funciones. En consecuencia, esto supone que no se genere una alternancia en la administración pública y se otorgue más poder al poder político, que implica un detrimento del principio democrático que constituye nuestro Estado de Derecho.

Finalmente, cabe destacar que la reforma constitucional es necesaria en la medida en que se vuelve urgente perfeccionar determinada reglamentación o normativa constitucional que le permita adecuarse a las recientes circunstancias y realidades. Por lo cual, la reforma se vuelve en sí, una garantía de protección de la propia Carta Magna que

asegura su perdurabilidad en el tiempo. Sin embargo el control de constitucionalidad que se realiza a la propuesta de reforma es fundamental en el sentido de asegurar que se sigan los debidos procedimientos y que los poderes no actúen incumpliendo la Ley Suprema. En el caso que nos compete como es el estudio de la implementación de la reelección indefinida para todos los cargos de elección popular, se pudo constatar que al no contemplarse los límites materiales del mecanismo de enmienda y habiendo otra posibilidad en la cual si se podía alterar el carácter constitutivo del Estado, pero implicaba una ratificación en las urnas por parte del pueblo, como es la reforma parcial, se vulneró en ese sentido el principio de rigidez, de supremacía constitucional y democracia.

3.3 RECOMENDACIONES

Se recomienda al poder Ejecutivo, al próximo Presidente de la República electo en 2017, convocar a un referéndum en concordancia con el artículo 441 de la Constitución, con el fin de que sea la ciudadanía ecuatoriana quien elija derogar la enmienda de reelección indefinida o esta misma la ratifique. En ese sentido, se sugiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tanto provinciales, municipales y parroquiales que implementen mecanismos que tengan como propósito la deliberación ciudadana, con el objeto de debatir y comprender los posibles cambios o reformas que sean de interés para la población. Así como también, la ciudadanía en ejercicio de la potestad soberana, haga efectivo su derecho de participación directa de acuerdo con el artículo 441 de la Constitución y pueda convocar a un referéndum con el respaldo de al menos el 8% de las personas inscritas en el padrón electoral.

Se recomienda a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, que defienda la voluntad y espíritu del Constituyente de Montecristi. En consecuencia, únicamente podrá actuar como poder reformador de la Constitución, cuando esta no se ajuste a las realidades políticas y sociales, que inclusive, ni siquiera por vía interpretación de la Corte Constitucional se pueda encontrar solución a un problema planteado. Por lo tanto, en aquella circunstancia no podrá obviar el estricto procedimiento que conlleva realizar una modificación a la Ley Suprema, como a su vez, tiene como misión instaurar una cultura de deliberación previa con la ciudadanía, que tenga como finalidad alcanzar el consenso necesario que permita dotarle de legitimidad democrática a los actos realizados.

Se recomienda a la Asamblea Nacional, realizar una reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el artículo 93 que regula la *presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas*, a fin de que las autoridades de elección popular que opten por la reelección inmediata deban obligatoriamente presentar la renuncia al cargo que desempeñan. A su vez, una reforma al inciso tercero del artículo 207 del mismo Código, que regula la *campana electoral, propaganda y límites del gasto electoral*, por lo que, en concordancia con el artículo 93 mencionado, establece que los candidatos que ejerzan una función pública podrán participar en eventos de inauguración de obras, únicamente en los que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones. Lo cual evidentemente deja abierta la posibilidad de que la autoridad que opte por presentarse por la reelección a una

contienda electoral, presente una considerable ventaja frente a sus contendores, lo cual restringiría el principio de participación en igualdad de oportunidades.

Se recomienda a la Corte Constitucional, como el principal órgano de interpretación de la Ley Suprema, que dentro de su función de resguardar el principio de supremacía de la Constitución, implemente una cultura de respeto e inviolabilidad de la misma, considerando que no solamente es un cuerpo programático, sino un instrumento normativo de directa e inmediata aplicación; en donde los valores y principios que la componen sirven de base para su interpretación y a su vez, irradian a todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en ese sentido se abre la posibilidad de que los ciudadanos tengan una mayor apreciación de la importancia de la rigidez en la Norma Suprema que conlleve a una menor intención de querer reformarla cada cierto tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

- 1.-Ackerman, B. (1991). *We the people: I. Foundation*. Cambridge Massachusetts. Harvard University Press.
- 2.-Ávila R. (2008). *Ecuador Estado Constitucional de derechos y justicia en Constitución del 2008 en el contexto andino* Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- 3.- Bidart, G. (2008). *Compendio de derecho constitucional*. Buenos Aires. Ediar
- 4.- Bobbio, N. (1986). *Crisis de la democracia*. México. Fondo de Cultura de México.
- 5.- Bobbio, N. (1987). *Teoría General del Derecho*. Bogotá. Temis.
- 6.- Cabanas, M. (2014). *La Reforma Constitucional del 2011 y la Teoría del Poder Constituyente*. Coruña. Universidad de Coruña
- 7.- Cajas, A. (2004). *La reforma constitucional: límites de la Corte al Congreso*. Bogotá. Universidad Icesi.
- 8.- De Cabo, C. (2003). *La reforma de la Constitución desde la perspectiva de las fuentes del Derecho*. Madrid: Trotta.
- 9.- De Vega, P. y García P. (1985). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid. Tectos
- 10.- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos*. Madrid: Trotta
- 11.- Gargarella, R. (2008). *Constitucionalismo vs Democracia. En Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo I Democracia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- 12.- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México. Fontamara
- 13.- Guerrero, J. (2015). *Democracia deliberativa, tecnología y competencias ciudadanas*. Quito. Cálamo- Universidad de las Américas.
- 14.- Hamilton, M. (1788). *El Federalista*. México. Fondo de Cultura Económica.
- 15.- Haro, D. (2010). *Estado de derecho, derechos humanos y democracia*. México. UNAM
- 16.- Hernández, M. (2013). *Legitimidad Constitucional, Nueva Constitución y Otros Tópicos*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM

- 17.- Hernández, M. (2015). *Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM
- 18.- Jaramillo, J. (2013). *La problemática de los límites al poder de reforma de la Constitución Política de 1991*. Medellín. Editorial Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- 19.- Kelsen, H. (1988). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México. UNAM
- 20.- Loewenstein, K. (1976). *Teoría de la Constitución*. Barcelona. Ariel
- 21.- Meyez, J. (2005). *Reforma electoral y democracia deliberativa en México*. Cd. México: Benemèrita Universidad Autónoma de Puebla.
- 22.- Nino C. (1996). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona. Gedisa
- 23.- Nogueira, H. (2009). Consideraciones sobre poder constituyente y reforma a la Constitución. Chile. Ius Et Praxis
- 24.- Nogueira, H. (2015). *Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la practica constitucional*. Chile. Ius Et Praxis
- 25.- Pace, A y Varela, J. (1995). *La rigidez de las constituciones escritas, cuadernos y debates*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- 26.- Ramírez, C. (2003). *La Reforma Constitucional y las garantías al poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma*". Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- 27.- Rodríguez, R. (2014). La validez Jurídica de la Constitución. México. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- 28.- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*, versión española Francisco Ayala. Madrid: Alianza.
- 29.- Tovar, F. (2012). *La Teoría de la Sustitución Constitucional y el dilema de los límites a la reforma*. Bogotá. Principia Iuris.
- 30.- Villacorta, A. (2003). Los límites de la Reforma Constitucional. Perú. Área Ciencias Políticas.

FUENTES LEGALES

- 31.- Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre del año 2008
- 32.- Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Registro Oficial No. 1 del 11 de Agosto de 1998. Riobamba – Ecuador
- 33.-. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Servicio Informático Lexis.
- 34.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada el 10 de Septiembre del año 2009, publicado en el Registro Oficial No. 22 de Octubre del año 2009.
- 35.- Constitución Mexicana, promulgada el 5 de Febrero de 1917.
- 36.- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N° 001-14-DRC-CC, Expediente No. 0001-14RC, Registro Oficial 009-del 10 de Noviembre del año 2014.
- 37.-Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141/10
- 38.- Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A, del 10 de Diciembre de 1948.

ARTÍCULOS

- 39.- Benavides, J. (2015). *Reforma Constitucional, Límites y Deliberación*. Quito: CALAMO Revista de Estudios Jurídicos.
- 40.- De Vega, P. (2006). *La reforma de la constitucional como defensa de la constitución y de la democracia*. Ponencia presentada a las II jornadas de Derecho Constitucional: “Reforma de la Constitución”, Fundación Jiménez Abad.
- 41.- Ruiperez, J. (2012). Algunas consideraciones sobre reforma constitucional. España. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)
- 42.- Serrafiero, M. (2011). La reelección presidencial indefinida en América Latina. Buenos Aires. Revista de Instituciones, Ideas y Mercados. N°54

FUENTES VIRTUALES

- 43.- Gargarella, R. (1995). *El ideal de la democracia deliberativa en el análisis del sistema representativo. Algunas notas teóricas y una mirada sobre el caso de la Argentina.* Revista Sociedad. Disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/242.pdf>
- 44.- García, D. (2005). Sobre el control de la reforma constitucional. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en <http://www.garciabelaunde.com/articulos/Sobrelcontroldelareformaconstitucional.pdf>
- 45.- Salgado, H. (2016). Reelección Presidencial en el Ecuador. Disponible en http://www.hernansalgadopesantes.com/index.php?option=com_content&view=article&id=47:la-reeleccion-presidencial-en-el-ecuador&catid=2:articulos&Itemid=3



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. DIANA GISSELLA RAMÍREZ TORRES, con C.C: N° 1206094516, autora del trabajo de titulación: *EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: LA REELECCIÓN INDEFINIDA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE ELECCION POPULAR FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de septiembre de 2017

f. _____

Nombre: Ab. Diana Gissella Ramírez Torres

C.C: 1206094516



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: LA REELECCIÓN INDEFINIDA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA		
AUTOR(ES):	Ramírez Torres Diana Gissella		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Verdugo Silva Teodoro, Rivera Herrera Nicolás		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	07 de septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	49
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Supremacía Constitucional, Reforma Constitucional, Reección Indefinida, Democracia.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo consiste en el análisis de cómo opera el procedimiento de reforma constitucional en el Ecuador, con énfasis en una de las modificaciones a la Norma Suprema aprobada en diciembre de 2015 por la Asamblea Nacional mediante el procedimiento de enmienda parlamentaria, que permitió la implementación de la reelección indefinida para todas las autoridades de elección popular en nuestro país. En consecuencia, tal hecho originó varias interrogantes respecto del mecanismo en que se canalizó tal reforma y la afectación que pudiera tener en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Ya que, constituye una alteración a los elementos constitutivos del Estado, en específico a su carácter democrático que ubica a la alternabilidad como una característica del gobierno republicano. A su vez, la ausencia de la deliberación y consenso previo a la toma de decisiones, sumada a la escasa observación de los límites materiales por parte de la Corte Constitucional, puso en tela de duda el respeto al principio de Rigidez Constitucional como garantía de la Supremacía de la Constitución.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993711551	E-mail: dianaramirez91@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	